

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIBEIDA JULIA CUELLO GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARATORIA DE FALTA DE JURISDICCION</b>
<b>RADICADO No.:</b>	<b>23-001-31-05-005-2023-00040</b>

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativos del Circuito Judicial de esta Ciudad, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. Pretensiones de la demanda.**

La demandante, LIBEIDA JULIA CUELLO GONZALEZ finca sus peticiones bajo el supuesto de ser la cónyuge del finado LUIS EDUARDO RUIZ HERNANDEZ quien fue su esposa por más de 31 años, quien convivió con él la mayoría de tiempo, que a su vez dependía económicamente de su señor esposo y, por tanto, tener derecho a que reconozca y pague sustitución pensional, desde el 03 de mayo 2021, junto con las mesadas pensionales ordinarias y adicionales a partir desde el fallecimiento.

**I.2. Fundamentos facticos de la demanda.**

El fundamento de las pretensiones se resume a lo siguiente:

- Afirma la demandante que en fecha 12 de noviembre de 1979 contrajo matrimonio católico en la Parroquia San José Obrero Diócesis de Montería Córdoba, según



partida de matrimonio libro 0001 folio 0240 No 00280., con el finado LUIS EDUARDO RUIZ HERNANDEZ con quien aduce haber convivido por espacio de 31 años, tiempo en el cual nacieron sus hijos: KENNY LILIANA RUIZ CUELLO, KEREN JESSEN RUIZ CUELLO Y KEVIN EDUARDO RUIZ CUELLO.

- Ostenta el finado la calidad de empleado público, nombrado docente por el ministerio de educación nacional, lo que hace ser un servidor público de régimen especial
- Sostiene que, su finado exesposo le suministraba lo necesario para su congrua subsistencia y que este, se encuentra pensionado por Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Ahora bien, argumenta la demandante que mediante sentencia de fecha mayo 04 de 2010, se decretó la Cesación de efectos civiles de Matrimonio católico celebrado entre los señores: LUIS EDUARDO RUIZ HERNANDEZ Y LIBEIDA JULIA CUELLO GONZALEZ, sentencia emanada del Juzgado Primero de Familia del Circuito Montería Córdoba, quedo comprometido a suministrar a su ex cónyuge LIBEIDA JULIA CUELLO GONZALEZ, una cuota de alimentos en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, (\$300.000.00) M/CTE, más una cuota extraordinaria en los meses de diciembre de cada año por igual valor, cantidad que le entregaría a mi mandante dentro de los primeros 5 días de cada mes de igual forma se estableció que el señor LUIS EDUARDO RUIZ HERNANDEZ, quedo comprometido a afiliarse a su ex cónyuge al sistema de seguridad social en salud.
- Indica que el fallecido LUIS EDUARDO RUIZ HERNANDEZ obtuvo el reconocimiento de una pensión de jubilación mediante Resolución No. 0382 de fecha 03/06/2010 como docente del municipio de Montería con vinculación municipal ley-91. La secretaria de educación en nombre y representación de la NACION, fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio ordeno el reconocimiento y pago de una sustitución pensional mediante resolución 1673 de 08 de noviembre del 2021, con ocasión al fallecimiento del señor: LUIS EDUARDO RUIZ HERNANDEZ, a favor de la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA, en calidad de compañera permanente y el 50% al menor hijo JOAN SEBASTIAN RUIZ CORDOBA identificado con la T.I No 1.062.429.962 de Montería Córdoba absteniéndose la entidad de reconocer el derecho y en su lugar se exhorta para que se adelante las acciones respectivas para la Justicia sea quien defina y reconozca pasión sustitutiva allegada.



## II. CONSIDERACIONES

- Inicia el Despacho, recordando que lo pretendido gira en obtener por parte del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en virtud de la pensión que en vida disfrutaba el finado LUIS EDUARDO RUIZ HERNANDEZ, y que le fue reconocida por quien fuera pensionado del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio según Resolución de pensión de jubilación No. 0382 de fecha 03/06/2010 con vinculación municipal ley –91.
- Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar la naturaleza jurídica del acto administrativo expedido por la secretaria de educación de Montería donde reconoce a su compañera permanente como beneficiaria de la pensión de sustitución, para luego determinar la calidad de beneficiaria de la demandante.
- La Honorable Corte Constitucional Colombiana resolviendo en el conflicto negativo de jurisdicción en el Auto 371 de 2022, Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado, dispone:

**“La distribución de competencias en materia de pensión de sobrevivientes**

11. A partir de las reglas anteriormente expuestas, la Sala Plena de esta Corporación ha establecido que, para evaluar la jurisdicción que debe conocer de una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, **es necesario evaluar la forma de vinculación del causante, al momento de la acusación de la prestación, para establecer, en forma preliminar, si tenía la calidad de empleado público.**”

Es así como es idóneo estudiar la naturaleza jurídica del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la facultad de la secretaria de educación para expedir el acto administrativo y reconocimiento de la pensión sustitutiva y la naturaleza jurídica del cargo de docentes.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; entre los objetivos descritos en el artículo 5º de la citada Ley, están los de financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizar la prestación de los servicios de salud.



En consecuencia, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, hace referencia a la jurisdicción que tienen los jueces de lo contencioso administrativo, el cual, en relación a este caso concreto el inciso 4 indica la falta de jurisdicción del juzgado laboral del circuito, este dispone:

*ART 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la **Constitución Política** y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

*5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado*

En lo concerniente, al tema de la naturaleza jurídica del empleo docente, La Sentencia del 18 de julio de dos mil dieciocho, con radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) el Consejo de Estado en su sala de lo contencioso administrativo sección segunda, subsección b consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, dispuso:

**“...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es**



**que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio;”**

Es válido aclarar los criterios para determinar la calidad del finado y establecer la competencia del juez laboral, la honorable Corte Constitucional ha dicho que es necesario la vinculación del causante, en este caso el finado figuraba como un servidor público, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dicho esto, este despacho judicial estima que el finado es un empleado público, el cual obtuvo una pensión de jubilación mediante la Resolución No. 0382 de fecha 03/06/2010 con vinculación municipal ley -91, pensión que fue otorgada por una entidad pública, ALCALDIA DE MONTERIA-SECRETARIA DE EDUCACION a quien se atribuye la pensión de sobreviviente (sustitución pensional), es evidente entonces que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del derecho invocado.

En consideración a lo antes expuesto se,

#### **RESUELVE**

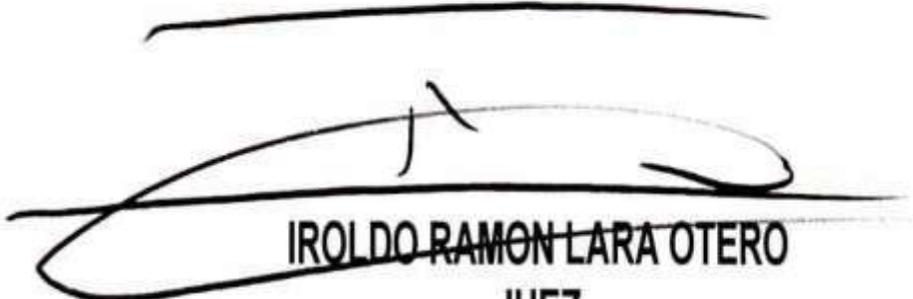
**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción, para conocer de la demanda interpuesta por la señora **LIBEIDA JULIA CUELLO GONZALEZ** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Remítase por secretaria el expediente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Montería reparto, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**